



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintitrés horas del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, al estar presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública que se ha fijado en los estrados y que ha sido difundido en la página oficial, habrán de analizarse y de resolverse tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

Pregunto a mis compañeros Magistrados si están de acuerdo con el orden que se propone para resolver estos asuntos. Lo manifestamos como acostumbrados en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota.

A continuación, Magistrados, si están de acuerdo, se dará cuenta conjunta por el Secretariado de dos de las tres ponencias al abordarse en este Pleno diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se relacionan con los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes.

Si no hay inconveniente, Magistrados, al finalizar la segunda cuenta secretarial, si hubiera intervenciones, procederíamos hasta ese momento a ellas, si tenemos conformidad, en primer orden le pido al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484 de este año, promovido por Jesús Noé Garza Lerma, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal contra la determinación del Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud relativa a que se le aplicara el régimen de excepción a fin de que se le permitiera recabar los apoyos ciudadanos requeridos para el registro de su candidatura mediante cédulas de respaldo ciudadano.

En primer lugar, se estima que el INE no excedió su facultad reglamentaria con la implementación de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que no se impone un requisito adicional al previsto en la ley, sino únicamente se sustituye la forma tradicional de recabar el respaldo de la ciudadanía, además esa medida no vulnera su derecho a ser votado.

En segundo lugar, respecto de la aplicación del régimen de excepción al actor, se propone que ese no podía ser considerado, toda vez que el promovente no desvirtúa la afirmación de la responsable de que dejó de aportar lo necesario para considerar aceptable aplicarle ese régimen y en esa instancia no alega ni mucho menos justifica el por qué debiera eximirse de probar que encuadra en los supuestos de excepción.

Por estas razones la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

A continuación, pido, por favor, dar cuenta al Secretario Victor Montoya Ayala con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Victor Montoya Ayala: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 486 de este año que promovió Edgar Alan Prado Gómez, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor es un aspirante a candidato independiente al cargo de Senador por el Estado de Aguascalientes y solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE correspondiente, que le proporcionaran los formatos físicos en papel de las cédulas de respaldo ciudadano para poder recabar las firmas necesarias que sustenten el registro de su candidatura.

Ante la omisión de conocer la respuesta, el actor plantea en esta Sala que impugna los acuerdos por medio de los cuales se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de la candidatura independiente, por una parte y, por otra, el que emite los lineamientos para la aplicación del régimen de la excepción que existe para la verificación del porcentaje de apoyo para el registro de dichas candidaturas.

En el proyecto se explica que, aun cuando esta persona impugna los acuerdos, tomando en consideración su causa de pedir, se estima procedente atender su planteamiento partiendo de la premisa que al actor lo que le causa perjuicio es que, mediante la omisión de conocer una respuesta a su petición, se le está obligando a utilizar la aplicación móvil para recabar los respaldos ciudadanos.

En primer orden, en el proyecto se determina que subsiste la omisión de la que se duele el actor, porque aun y cuando la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado e incluso al remitir el expediente, menciona que sí emitió una contestación a su petición, no existe una constancia que acredite que la misma se le haya notificado y que esta persona la haya conocido al día de hoy.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De esa manera para atender formalmente la petición del ciudadano es necesario acudir a la sentencia que resolvió los expedientes del juicio ciudadano 841 y acumulados por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por medio de la cual se aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos del apoyo ciudadano, pero en esta sentencia la Sala Superior no sostuvo que el uso de dicha aplicación móvil debiera ser exclusiva o que excluyera otros medios para recolectar los apoyos ciudadanos, como puede ser la cédula física de recolección de apoyo ciudadano, sino que sólo se ocupó de calificar si el INE estaba o no facultado para implementar el uso de la aplicación y si la misma resultaba una medida constitucionalmente válida.

Por lo tanto, ya que el uso de la aplicación móvil no es una medida restrictiva, sino más bien un mecanismo que facilita el ejercicio de un derecho, no existe una razón válida para asegurar que dicho mecanismo sea excluyente de otros igualmente previstos en el ordenamiento jurídico, en específico la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales el ciudadano aspirante puede acceder para recolectar el requisito que necesita, de acuerdo, a sus posibilidades o a su conveniencia.

En otro orden, el actor alega de manera genérica que la aplicación móvil presenta fallas, no obstante, no proporciona ningún planteamiento, ni tampoco alguna prueba con la cual pueda acreditar su dicho, y sobre todo hacer alusión a en qué medida se han impactado estas fallas en la recolección del apoyo ciudadano, por lo tanto, resulta inviable una petición que nos hace respecto a reponer un tiempo que ha perdido.

Finalmente, el actor alega que es desproporcionado que se le exija recabar el dos por ciento del listado nominal del Estado de Aguascalientes para postularse como Senador, el equivalente al dos por ciento de la Lista Nominal, debido a que es desproporcionado respecto al tres por ciento que se les pide a los partidos políticos para tener todavía su registro como tales; sin embargo, en el proyecto se establece que es constitucionalmente válida esta exigencia, debido a que las candidaturas independientes tienen una naturaleza diferente a la de los partidos políticos, por lo que no existe un punto de comparación como lo estima el actor.

De esta forma, al haber resultado eficaz el planteamiento del actor, referente a la omisión y a los acuerdos, lo procedente es ordenarle al INE que indique por escrito a Édgar Alan Prado Gómez el procedimiento para que inmediatamente puedan ser puestas a su disposición las cédulas físicas en papel de respaldo ciudadano que solicitó.

Lo anterior, en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Victor.

Magistrados, a su consideración ambos proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si hubiera intervenciones, tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrada.

Se nos presenta en la resolución dos asuntos que están relacionados en cuanto a la temática, que se aborda y se advierte también de la cuenta que se abordan propuestas que parecieran caminar en rumbos distintos. Me refiero específicamente a los juicios ciudadanos 484 y 486 ambos de dos mil diecisiete.

Quisiera hacer referencia que, en efecto creo que hay una visión distinta en cuanto a las propuestas que se formulan, voy a señalar cuál es la visión, empezando con el juicio o el proyecto que presenta su servidor, que es el 486 y cuyo análisis parte, en principio, de los eventos que sucedieron de la siguiente manera:

El demandante ya acreditado, aspirante a ser candidato independiente presentó una solicitud al INE, a efecto de que se le proporcionaran las cédulas con las cuales pudiera obtener el apoyo ciudadano en forma física, de manera complementaria al uso de la aplicación móvil y señala ante nosotros que no ha recibido una respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral, con relación a su petición y por lo cual, a efecto de señalar como acto impugnado la omisión de recibir una respuesta por parte de la autoridad.

Pero, en esa aseveración de omisión de una respuesta, más que el reclamo o la violación a su derecho de petición, se puede advertir de la totalidad de sus expresiones que lo que le causa perjuicio o lo que indica también es que esa propia omisión de recibir una respuesta, en relación a su petición, señala por virtud de lo dispuesto en los acuerdos emitidos por el INE, en los cuales se estableció el uso de la aplicación móvil y el régimen de excepción a su vez, lo obligan como única posibilidad que él ve a su alcance a usar la aplicación móvil y que esto se ha traducido para él en una limitante, obstáculo, dificultad para obtener los apoyos en el porcentaje que él considera debía caminar más rápido en ese sentido.

De ahí que la propuesta que presento, atiende más a la causa de pedir y a la pretensión del que promueve, para hacer el análisis en cuanto al uso de la aplicación móvil a partir de la afectación que se dice se está sufriendo por parte de quien acude a nosotros en el planteamiento y, precisamente es este estudio el que hace una diferencia con la propuesta del juicio ciudadano 484 porque el análisis de los planteamientos que vienen hacer en ambos juicios, la diferencia estriba en que quien acude al juicio 484 menciona que se encuentra en una situación de escasos recursos económicos y que no puede adquirir los celulares que tienen la capacidad, el modelo autorizado o las características técnicas mínimas requeridas para la implementación de la aplicación móvil y, por esa razón, solicita se le ubique en el régimen de excepción que se señala precisamente en el acuerdo. Esas son las diferencias en ambos juicios.

Como comentaba, mi disenso con este proyecto o la manera como se aborda el estudio y la propuesta que yo hago, tiene como base más bien una cuestión estructural que redundante en la forma como se analizan desde el punto de vista del plano constitucional, los planteamientos que se nos hacen.

Hago el siguiente ejercicio de interpretación. Creo que nos queda claro que el derecho tutelado o el derecho en cuestión en estos casos, en ambos, es el de participar por la vía de la candidatura independiente en las próximas elecciones, dependiendo del cargo al que se aspire; es decir, el derecho a ser votado por la vía independiente.

Para su ejercicio y, en términos constitucionales, se han establecido diversos requisitos que se traducen en limitaciones al ejercicio pleno del derecho a ser votado por la vía independiente, los cuales ya han sido validados constitucionalmente y entre ellos se encuentra el de la obtención del apoyo ciudadano, análisis del que no me pienso detener porque es de sobra conocido, las razones constitucionales que sostienen el requisito de la obtención del apoyo. Se trata aquí de analizar entonces un método de obtención de ese apoyo.

Con sus facultades reglamentarias el INE emitió precisamente unas reglas generales y acordó la implementación de una aplicación móvil para la obtención de estos apoyos ciudadanos. Debo comentar que el uso de la aplicación móvil es reciente y que estamos inaugurándolo en este proceso electoral, no así el requisito de obtener apoyos, que fue probado y validado en términos de su



constitucionalidad en procesos pasados, y que subsiste en términos de la LGIPE.

Lo que nos plantea en el caso el quejoso, es la evaluación de dos métodos para para cumplir con el requisito que se traduce en la obtención del apoyo, entonces lo que estamos haciendo, o a lo que nos invita el planteamiento que nos hace es a la calificación de la aplicación desde una óptica de su conformación y desde una óptica de su naturaleza.

Este análisis sobre estos dos aspectos ya los hizo la Sala Superior, consideramos, y se invocan los antecedentes, en el juicio ciudadano 841 de dos mil diecisiete. En esa sentencia, como decía en la cuenta, se analizaron precisamente la regularidad constitucional o la naturaleza primero en la conformación en cuanto a las atribuciones del INE para emitir este tipo de acuerdos y a implementar mecanismos de telecomunicaciones para obtener el apoyo ciudadano, lo cual se consideró por supuesto dentro de las facultades reglamentarias, y desde el aspecto de su naturaleza se concluyó que precisamente es un método facilitador y maximizante del derecho o del ejercicio del derecho a ser votado en cuanto a que, valga la redundancia, facilita la obtención de los apoyos, que es realmente el requisito.

Creo y considero, como se hace el análisis en la propuesta que les presento, que con este precedente que estableció la Sala Superior, el sentido del mismo es precisamente categórico al señalar que no se trata de un requisito, sino que el requisito es la obtención de votos, eso es lo que limita al ejercicio del derecho, que estamos hablando de un método de obtención de firmas, y que éste tiene una naturaleza facilitadora precisamente de la consecución del fin, que es cumplir con ese aspecto que se solicita. Esa sería la finalidad de esta aplicación móvil, entonces, si la parte quejosa nos viene a plantear que quisiera o que de acuerdo a sus condiciones económicas en un asunto o simplemente como método complementario optar por el método establecido en la Ley, que consiste en la obtención a través de cédulas físicas y de documentos, creo que la ponderación que se tiene que hacer precisamente es a través de evaluar si entre estos métodos legalmente permitidos la opción o la elección de uno o de otro genera la violación a uno de los principios rectores del proceso electoral.

Si de la calificación que hacemos y que hemos hecho también en esta Sala Regional, en tanto señalamos que el uso de la aplicación móvil no puede constituir un obstáculo o impedimento para el ejercicio del derecho, si lo consideramos como medio facilitador, la intención de seleccionar o de optar por parte del aspirante por el otro método, que no se califica como facilitador, pero tampoco hay una descalificación a nivel constitucional hasta este momento emitida sobre de ello, no puede traducirse en un perjuicio al principio o a las reglas de caminar en un piso parejo, en términos de igualdad entre los contendientes en el proceso electoral.

Pero creo que lo importante de esto, o lo que quiero resaltar, es que la forma de evaluar y de construir la interpretación acorde al planteamiento que se nos hace, no es bajo la óptica o la visión de un acto o de una disposición restrictiva, de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior, entonces no cabría correrle a esa regla o a este método el test de proporcionalidad, sino que su evaluación se tiene que hacer precisamente bajo la óptica de que ambos métodos son legalmente permitidos, y tienen como objetivo el cumplimiento de un requisito, la opción entonces únicamente hasta ahí creo que podemos caminar como órgano jurisdiccional, que tendríamos que evaluar si la opción seleccionada por el peticionario, viola o no uno de los principios rectores.

Bajo esa óptica considero que no es así, que no los viola, que de la calificación que se ha hecho a este método de la aplicación móvil, hasta los términos que ha señalado la Sala Superior, es un método facilitador, que si bien es cierto se señala de manera concreta y específica que tiende también a dar certeza en el manejo y en el resguardo de la información, esto no descalifica las bondades o

el acercamiento al principio de certeza, que también se le concedió en términos del legislador al método previsto en la LGIPE de la obtención a través de cédulas de firma.

Se señala también en la sentencia de la que hago alusión, que un método no excluye al otro, no son incompatibles, sino que con el empleo de las tecnologías de la información se tiene que facilitar, es decir viene a ser un método sustituto de la recolección manual, esto no es nuevo en nuestro sistema jurídico, este planteamiento que hago no es novedoso. Recordemos que, en la Ley de Amparo, lo que se llamaba hasta ahora o todavía le siguen llamando la nueva Ley de Amparo, en el artículo 3º ya se prevé la posibilidad de presentar una demanda por estas tecnologías de la información, pero de modo alguno se excluye la posibilidad de que se presente por escrito y con firma autógrafa como tradicionalmente se ha hecho; existen ya jurisprudencias sobre la evaluación de la temporalidad en la presentación de la demanda, precisamente considerando esto, pero en todas partes se señala que el uso de uno o de otro método, pues ambos facilitan el acceso a la justicia, tiene que ser optativo, tiene que estar a disposición de quien en determinado momento va a ser uso de ellos.

Esa es fundamentalmente la línea de interpretación, a la que estoy llamando en la propuesta que les hago y por la cual considero, que sí existe esa posibilidad de que, si a una persona le está representando un menoscabo en el libre ejercicio del derecho a ser votado o de la consecución del requisito en que se traduce la obtención del voto, el argumento de señalar que es una medida facilitadora, no puede traducirse en un impedimento de términos legales.

Por supuesto que conozco perfectamente los asuntos que ha resuelto la Sala Superior y coincido con todos ellos, pero hasta donde creo que nos hemos quedado, por ejemplo, en el juicio ciudadano 984 se hizo un planteamiento similar a la Sala Superior, se le planteó que debería de ser optativo, y lo resuelto por la Sala Superior establece que la inoperancia de esta expresión, de este reclamo o de esta petición, atento a que la razón por la que se había solicitado el régimen de excepción o la opción de hacerlo por la vía de las cédulas impresas, era porque el sistema presentaba fallas y señala expresamente en la sentencia que no pueden atenderlo, porque no se manifiesta que tenga vicios propios el acuerdo, que establece el régimen de excepción, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a dichas fallas y no proporciona los elementos suficientes para tenerlas por acreditadas, pero, lo relevante de este pronunciamiento está en el último párrafo de la página diez de esta sentencia. Los supuestos contenidos, consistentes en condiciones de marginación o vulnerabilidad, que establece el régimen de excepción, acordado por el propio INE, son enunciativos y no limitativos pues, ante cualquier causa que haga imposible el uso de la aplicación, debe ser planteada al INE, a efecto de que en un plazo de cinco días se pronuncie al respecto.

En ambos casos, creo que existe ese supuesto, porque haciendo alusión y no me referí en la primera parte de mi exposición a ese régimen de excepción, en la primera parte, sí concluimos entonces que no es una medida restrictiva y que tiene que ser evaluada frente a otro método facilitador para saber si su elección se traduce en una violación a principios que, se excluye de esta consideración, es decir, no tendría sentido un régimen de excepción. Lo que creo que hizo el INE, porque eso no se ha dicho frontalmente, por al menos en los precedentes y, antecedentes, lo que creo es que, al establecer un régimen de excepción, que descansa únicamente en tres hipótesis, en tres supuestos, la vulnerabilidad, el estado de marginalidad o bien, un caso de emergencia declarado por la autoridad, tiene una índole distinta que es precisamente de excepcionar incluso para este método facilitador del derecho, a quienes evidentemente estarían en condiciones de no poder acceder a los requisitos que se establecen o a los requerimientos técnicos que se tienen para ser aptos de tener esta medida.

Pero, como bien lo señala Sala Superior, si este supuesto únicamente, suponiendo primeramente que brincáramos el tamiz y que consideráramos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

al fin es el convertirlo en una regla a través del cual se puede reunir el requisito como método único el uso de la aplicación, entonces sí se traduciría, y esto es armónico con lo que estoy señalando que dice Sala Superior, se traduciría en una medida restrictiva, en tanto que no hay un margen de acción para el gobernado, a efecto de poder reunir el requisito que es lo que restringe su derecho a ser votado por la vía independiente.

Entonces, si esta es la ruta que se sigue en el tratamiento, vamos a concluir que en efecto, no es una medida restrictiva, pero aun suponiendo que consideráramos que se trata de una medida restrictiva por ser un método único de obtención del apoyo, analizaríamos entonces el régimen de excepción y al hacerlo descansar sólo en estos tres supuestos, que fundamentalmente o los dos primeros tienen una connotación de índole socioeconómica, tendríamos o nos encontraríamos con esta realidad del mundo jurídico para señalar que, concretamente esos casos y esos parámetros de evaluación, afortunadamente están definidos, no sé si bien o mal, pero existen parámetros de su evaluación ya establecidos dentro del orden jurídico social o político social del Estado mexicano.

Hay una relación de poblaciones y municipios que se encuentran en estado de marginación por la extrema pobreza, es focalizada también por ciertos sectores de gobierno; sin embargo, existen otras circunstancias, otras condiciones que escapan de un parámetro objetivo de evaluación, como lo es el que un aspirante, o yo, o cualquier ciudadano se encuentre momentáneamente, como lo señala en su demanda del juicio 484, en un estado de escasos recursos económicos.

La evaluación de este argumento o de este señalamiento, tampoco es nueva en nuestro orden jurídico nacional; existen varias tesis del derecho común que señalan precisamente que la situación económica o precaria de un ciudadano o de alguien que acude a decir que tiene escasos recursos, dice una tesis de la Primera Sala emitida en el 2015: “debe entenderse que el término escasos recursos es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza y será dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará fundada y motivadamente por qué no procede de plano la excepción”, esto es, para que el Estado pague la publicación de edictos, en tratándose del derecho civil.

Existe otra que señala que “las condiciones de pobreza deben advertirse de las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, exprese el inconforme y de los elementos que obren en autos y que es innecesario tramitar el incidente innominado para allegar pruebas que demuestren esas circunstancias”, y lo traslado también, si como dijo Sala Superior, cualquier otro elemento, cualquier otra condición que imposibilite el uso de las tecnologías de la información, puede ubicarme en un régimen de excepción, creo perfectamente que si quien acuda ante nosotros señala que el empleo, ya sea en el caso del 484 por su condición económica momentánea o en el 486, porque se le ha vuelto lento recabar la obtención de los apoyos en los que se traduce el requisito, considero causas suficientes como para ubicarlos en el régimen de excepción o bien señalar, como lo dijimos antes, el dos de noviembre resolvimos un juicio en el que señala el uso de las tecnologías de la información no puede traducirse en un obstáculo o en un impedimento para que ejerza su derecho.

Esa es fundamentalmente la esencia de la propuesta que presento, amén de señalar que también presenta otros en el caso del 486 que promueve Edgar Alan Prado, quien señala también otros agravios, entre ellos que necesita que se suspenda el plazo o se le conceda una prórroga y asimismo, combate el dos por ciento que se establece del listado nominal como requisito de apoyos para poder acceder a una candidatura independiente.

De manera pues que esa es la razón que sustenta la propuesta que ahora hago y lo que difiere obviamente de la propuesta que se formula en el juicio 484.

Momentáneamente es cuanto, Presidenta, compañero Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con su venia, Presidenta.

Ya lo mencionaba el Magistrado García, tenemos aquí dos asuntos los cuales se relacionan por la temática que abordan y los tienen que ver con el método para la obtención de las firmas de respaldo para que, aquellos que aspiran a ser candidatos independientes, puedan ser registrados como tales.

Por otro lado, en el contexto, en el cual se están desarrollando estas dos controversias, me parece que es evidente que México se encuentra en un punto de transición, esto es, constitucionalmente, como todos ustedes saben, se ha reconocido el derecho de todos nosotros al acceso a la banda ancha, sin embargo, hay en algunas zonas geográficas del país en donde esto no ha sido posible, a esto se le ha llamado una especie de brecha digital, en la cual hay ciertas comunidades que no han tenido acceso a información por esta vía del internet.

Es en este sentido y en ese contexto, viene a cuenta la nueva aplicación que puso a disposición de los aspirantes a candidatos independientes el Instituto Nacional Electoral, justamente para recabar estas firmas de apoyo.

Ya lo señalaba el Magistrado García, son dos modelos para la obtención de firmas: uno es digital, que es el nuevo, la aplicación que está muy sonada en medios, recientemente se acaba de *uplodear* la aplicación y va a poder ser sujeta a actualizaciones.

Por otro lado, tenemos el formato físico, esto es, son hojas en las cuales, en elecciones previas, los aspirantes a candidatos independientes iban con las personas, con las que pensaban podían obtener el apoyo o la firma para sustentar su candidatura, con base en un formato y llenaban a mano limpia distintos espacios relativos a la identificación de estas personas.

¿Qué es lo que se quiere con esto? ¿Cuál es el objetivo de tener estos requisitos para tener por acreditadas ciertas candidaturas independientes? Pues, que tengan un respaldo ciudadano, el medio del asunto es justamente esto, que no cualquier ciudadano pueda, por el simple hecho de quererse inmiscuir en la política, que tenga esta posibilidad de acceder a los cargos de elección popular, pero por otro lado el Estado Mexicano le ha impuesto ciertas cargas, porque la ciudadanía lo que quiere es que cuando ya se refleje en la boleta la candidatura independiente, pues, ésta refleje una cierta fuerza política en una territorialidad específica, es por ello que se ha pedido que estos ciudadanos, aspirantes a candidatos independientes, reúnan distinto número de firmas, dependiendo del cargo político o público, desde luego, al que aspiran.

Aquí nos encontramos ante dos situaciones que, si bien tienen la misma temática, me parece que son dos asuntos distintos. En el asunto del juicio ciudadano 484, que es de mi ponencia, se establece una situación peculiar. Acude ante nosotros un aspirante a candidato independiente para impugnar el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que estableció que no ha lugar a la solicitud del actor, relativa



a que se le aplicara el régimen de excepción, aprobado en un diverso acuerdo 454, al cual ya hacía alusión el Magistrado García, a fin de que se le autorizara recabar los apoyos ciudadanos mediante cédulas de respaldo ciudadano, esto es en físico, adicional al uso de la aplicación móvil aprobada para tal efecto.

En ese sentido, el actor lo que pretende es actualizar el régimen de excepción que establecen los propios lineamientos para el efecto de que se le otorgue la posibilidad de que pueda recabar esos apoyos mediante los formatos físicos.

Ahora, por otro lado, tenemos el juicio ciudadano 486, del cual nos acaban de dar cuenta, de la ponencia del Magistrado García, que ya explicó muy bien, en el que un ciudadano viene en contra de la omisión de esa Dirección Ejecutiva de dar respuesta a su solicitud de que se le pudieran proporcionar los formatos físicos para la obtención de las firmas.

Este ciudadano lo viene haciendo con base en un argumento distinto al ciudadano actor en el 484. En el 484, como ya les decía, el ciudadano dice: "Yo actualizo mi situación económica, actualiza los supuestos o hipótesis que actualizan el régimen de excepción".

En el caso del 486, el ciudadano dice: "Yo puedo optar voluntariamente por un método de obtención de firmas o por otro". En estos términos me parece que la distinción es fundamental, ¿por qué? Porque aquí hay una cuestión técnica, que ya entraremos después al asunto, pero me parece que esta distinción no es meramente ociosa, sino que de cierta manera evidencia las posturas que tenemos en esta Sala el día de hoy, pero también denota una distinción fundamental en el tratamiento de los asuntos y, sobre todo, de la normativa aplicable, y me explico.

El Magistrado García en su juicio ciudadano 486 nos menciona los asuntos en los cuales la Sala Superior revisó los acuerdos en los que se aprobó el establecimiento de la *App* para poder reunir estos apoyos ciudadanos, los lineamientos específicos para tal efecto, en los cuales también, cabe recalcar, se estableció ese régimen de excepción, al cual él hacía alusión, en el que únicamente se establecen tres hipótesis normativas para la actualización de éste, una condición de marginalidad, de vulnerabilidad y una situación de desastres naturales.

Ahora, la Sala Superior revisa estos asuntos y si bien, como señala el Magistrado García, no tiene que ver si un método es optativo respecto del otro, lo cierto es que en la argumentación de la propia Sala se evidencia que existen dos métodos, uno de ellos el ordinario, éste es el de la aplicación que vino a sustituir al tradicional, que es el del formato físico, esto es, tenemos ahora una norma general en la cual se realiza de manera ordinaria el método de la aplicación y por otro lado, un método que ya es por excepción y que se actualiza únicamente cuando se surte cualquiera de estos tres elementos a los cuales hace alusión que son las condiciones de marginalidad, vulnerabilidad o esta situación de emergencia nacional.

Hacia mención el Magistrado García de un asunto en el cual justamente se esgrimía una situación muy similar a la del 486, que es el SUP-JDC-984/2017 de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata y del cual me voy a permitir leer dos párrafos muy pequeños para evidenciar una cuestión y creo que todos la van a entender: "El actor hace depender su inconformidad de que resulta incorrecto que se exija de forma ordinaria usar la aplicación para recabar los apoyos ciudadanos pues, en su opinión, debe ser optativo y no obligatorio", esto es exactamente el cuestionamiento que plantea el actor en el juicio ciudadano 486.

¿Qué es lo que se dice en ese 984 por la superioridad que nos gobierna? Sobre el particular, como ya se ha precisado, esta Sala Superior ya se ha manifestado respecto a esta cuestión y el actor no manifiesta que el acuerdo 454 resulta

ilegal o inconstitucional por vicios propios, sino por ser la concreción del diverso acuerdo 387/2017 que ya había sido revisado por la propia Sala Superior.

Ahora, ¿qué se dice en ese juicio ciudadano 841 en el cual se revisa el acuerdo 387/2017 del Instituto Nacional Electoral? pues que el mecanismo de obtención del apoyo ciudadano a través de la aplicación sustituye al tradicional de recolección de las cédulas de respaldo a través del formato físico y nos dice el propio proyecto ¿Por qué será que el Instituto estableció este mecanismo de la aplicación? Pues bueno, tiene varias razones de ser, una de ellas es la certeza, que para la materia electoral es fundamental, mientras que en el formato físico el gestor iba y recababa las firmas y no existía a ciencia cierta una correspondencia o una acreditación de que quien estuviera otorgando su firma de apoyo a un candidato realmente la estuviera otorgando su respaldo.

En la aplicación, el Instituto está facilitando una obtención de una fotografía que relaciona directamente a la persona que está otorgando ese apoyo con la credencial para votar que, en ese momento también se le toma una fotografía y la firma que asienta el propio ciudadano, en apoyo al aspirante a candidato independiente en el celular.

Este es uno de muchos beneficios que trae esta aplicación, no solamente para la certeza de todos nosotros, de que efectivamente los aspirantes a candidatos independientes obtengan el apoyo ciudadano, sino también para ellos mismos, el poder recabar las firmas a través del formato que se llamaba tradicional, pues era sumamente oneroso en todos los sentidos, humano y material.

En este sentido, la aplicación lo que está haciendo es bajar costos, pero no solamente los costos materiales, insisto, sino también los costos humanos y también para la propia autoridad, al momento de verificar que estas firmas realmente correspondan a las personas que supuestamente otorgaron su apoyo, que estas personas únicamente hayan otorgado su apoyo a un solo aspirante y no a varios, porque eso, todos sabemos que no es posible y que por tanto, yo redundo en esta idea de que se dota de mayor certeza a la ciudadanía, máxime que los datos personales de las personas que apoyan a los candidatos, a los aspirantes a candidatos, no pueden ser manipulados por el gestor, mientras que, en el formato físico, el gestor se quedaba con esa información. Ahora, en el celular, el gestor no tiene acceso a esa información. Una vez que se envía, el gestor ya jamás vuelve a ver esa información.

Ahora bien, como ya lo abonaba en la sesión pública de la semana pasada, en la que también resolvimos un asunto similar, pero no igual, porque en ese asunto, recuerden ustedes, había un aspirante a candidato independiente que decía: bueno, es que yo no puedo bajar la aplicación.

Decíamos nosotros: bueno, instituto, tienes que otorgarle toda la asistencia técnica para que este aspirante a candidato pueda hacer uso de la aplicación ¿Y por qué lo decíamos? Porque la eficacia, es importantísimo, la eficacia del derecho o el posible derecho a ser candidato independiente depende de la eficiencia del método por el cual el candidato o aspirante a candidato, pueda llegar a ser candidato, entonces, hay una conexión fundamental. Lo dice el propio Instituto en sus acuerdos, en las consideraciones que emite para tal efecto, y en ese sentido, a mí sí me gustaría resaltar algunos de los puntos que el Instituto resalta en sus consideraciones, porque lo que dice el Instituto, me parece que es fundamental y nos da mucha luz, respecto de estos asuntos.

En el acuerdo 387/2017 que se aprobó por unanimidad y que quiero recalcar que fue validado por la Sala Superior, también por unanimidad, se dice lo siguiente: “Existe un régimen de excepción para todos aquellos que se encuentren materialmente imposibilitados para hacer uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, o que estén en una cuestión de emergencia nacional”.



Esto tiene que estar circunscrito a ciertas secciones localizadas ¿Y por qué se tiene que estar en ciertas secciones localizadas? Regreso a donde inicié. Esto tiene que ver con el aprovechamiento de la banda ancha, a la cual todos tenemos derecho; tiene que ver con esta brecha digital que aún tenemos que vencer, y ese es el reconocimiento que hace el Instituto.

Vamos avanzando en la digitalización del país, llamémoslo así, pero tenemos que reconocer que hay ciertas geografías, territorios muy específicos, que no tienen esos accesos, y entonces el Instituto cuando genera este régimen de excepción establece, como ustedes bien lo pueden notar, una cuestión que atañe a una colectividad.

No es una cuestión que atañe a un ciudadano en particular o que un aspirante a candidato pueda decir: "Es que yo me encuentro en una situación de marginación". Bueno, quizás sí, pero la condición de marginación y de vulnerabilidad a la que se están refiriendo los lineamientos, tiene evidentemente una connotación relativa a la brecha digital, visto de una manera colectiva.

En ese sentido, yo no observo por qué pudiéramos nosotros o si la norma en específico y las propias finalidades de los lineamientos nos pueden dar a nosotros la posibilidad de ampliar los requisitos o, más bien, los presupuestos de actualización del régimen de excepción a tal grado de llevarlo prácticamente a un nivel absurdo, en el cual pudiera equipararse y ser optativo digital, entonces yo me preguntaría, ¿para qué se establecieron las tres condicionantes para actualizar el régimen de excepción? Si nosotros acogiéramos la pretensión del actor del juicio ciudadano 486, sería tanto como decir: "El régimen ordinario, que es ahora el digital, y el régimen físico son iguales y yo voy a hacer caso omiso de las reglas que actualizan las excepciones" yo sí quisiera ser más específico, porque en los propios lineamientos se establece que la solicitud de un aspirante para poder cambiar de un régimen a otro tiene que presentarse por escrito; primero tiene que esgrimir argumentos que lo sitúen en la condición de marginalidad o vulneración de una colectividad no personal; y, segundo, tiene que acreditar esa situación.

¿Cómo lo está haciendo el Instituto? El propio acuerdo lo dice, y permítanme señalarlo porque eso es algo importante, que se menciona en el propio proyecto del 484, y por eso me voy a permitirme leerlo directamente de ahí "el Consejo General del INE estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno mediante la aplicación de un régimen de excepción, para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial".

Si se fijan, aquí, es evidente que no se está hablando de una sola persona física, sino que se está hablando de una colectividad en particular y sigue el Instituto diciendo: "estos elementos objetivos para calificar las áreas donde no sea posible el uso de la tecnología para recabar el apoyo ciudadano pueda acudir al índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población, la CONAPO, con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el INEGI, publicada quincenalmente, que mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas, etcétera".

En ese sentido, es muy evidente para mí que los propios lineamientos se establecen: "tú como aspirante a candidato independiente, tienes que presentar tu solicitud de cambio de un régimen a otro por escrito; tienes que acreditar que estás en ese régimen de excepción". Pareciera que es una cuestión difícil, pero no, el Instituto lo que está haciendo y lo que ha hecho en todas las respuestas que ha formulado a ese tipo de peticiones es que se va justamente a estos elementos empíricos que los propios institutos del estado, llámese el INEGI o la

CONAPO han llevado a cabo a través de muchos años para poder llegar a estimar que hay ciertas regiones del país que se encuentran en este tipo de situación y es por eso que desde mi óptica, en el asunto JDC-484 que presenta mi ponencia, el aspirante a candidato independiente ahora actor, es omiso en acreditar tal situación; el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le responde: “oye, tú no me acreditas a mí que estás en esa condición de marginalidad, vulnerabilidad o que estuvieras en alguna localidad que hubiera tenido algún desastre natural”.

El actor en modo alguno controvierte estos razonamientos que son fundamentales, según los propios lineamientos para poder tener por acreditado el cambio de un régimen a otro. Ahora, en el asunto 486 de la ponencia del Magistrado García, el actor presenta su solicitud, el Instituto responde, pero no obra en autos notificación de esa respuesta y es por ello que desde mi perspectiva la omisión relativa a que no se le dio respuesta pues todavía carece de eficacia en tanto en que no se le ha notificado al actor y en ese sentido me parece fundamental que nosotros como órgano jurisdiccional no nos saltamos esa parte fundamental que es la respuesta del Instituto ¿Por qué? porque si nos saltamos ese aspecto, la respuesta del Instituto y nos vamos directamente a la pretensión del actor, estamos obviando los razonamientos de la propia autoridad responsable en los cuales, con base en sus consideraciones para emitir estos acuerdos, en los cuales ha establecido ciertas directrices y modelos tecnológicos muy innovadores para poder tener certeza justamente en el recabo de los apoyos ciudadanos, me parece que en ese caso tendríamos que atender a esas determinaciones o a esos razonamientos del Instituto y darle la oportunidad al ciudadano de que los conteste, el propio Instituto lo hace, en la respuesta le dice: “Esta respuesta que te estoy dando respecto de esta solicitud de manera negativa, no quiere decir que tú no puedas llegar acreditar que te encuentras en alguno de estos supuestos de excepción, pero acréditamelo” y ese es el punto fundamental.

Ahora, yo sí les diría de antemano, la posición que se está adoptando tanto en mi proyecto, como en las sentencias de la Sala Superior y también en los acuerdos del Instituto, sobre todo, desde luego que en los acuerdos del Instituto, es que no se está diciendo que un régimen digital es excluyente del otro régimen, lo que se está diciendo es lo siguiente: “Existen dos modelos para recabar las firmas, el digital y el físico”, para que puedas cambiar del digital, que es el ordinario y así lo reconoce la propia Sala Superior, lo acabo de leer, al físico, tienes que acreditarme que estás en estos tres supuestos para que se actualice la norma y eso para mí es sumamente convincente, máxime que en la propia sentencia de la Sala Superior del 841, se dice expresamente que ante este nuevo desafío que presentan las elecciones de este año, es importantísimo que existan este tipo de métodos que con base en la tecnológica haga mucho más *céleres* los procedimientos de obtención de firmas, que le den mayor certeza tanto a la ciudadanía como a los candidatos o a los aspirantes a candidatos y también y a sus propios contrincantes.

En ese sentido, desde mi perspectiva, creo que de nuevo yéndome a ese 841 que dice: “Todos tenemos que hacer un esfuerzo por tratar de acoplarnos a este nuevo sistema”, regreso donde empecé, México sigue viviendo en transición hacia un estadio digital, estamos en un régimen de transición y es exactamente ese contexto de régimen de transición hacia un estadio digital en el cual el Instituto se sitúa y dice: “Esas son las normas que yo voy a poder jugar, no voy a querer dejar fuera a colectividades que estén en situaciones de marginación y, por tanto, voy a establecer ciertos regímenes de excepción”.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.



No sé si hubiera alguna intervención, si me lo permiten muy brevemente, respecto de los proyectos que someten respectivamente a la consideración de este Pleno ambas ponencias, el juicio ciudadano 484 y el diverso juicio ciudadano 486. Iniciaré por expresar la razón por la cual esta Sala, a diferencia de lo ordinario, sesiona por la noche de un jueves y ya iniciado el día viernes.

Se trata de juicios que imponen una decisión célere porque está transcurriendo el plazo para que, en su caso, se defina si continúan o no en el trayecto de poder los ciudadanos obtener la aprobación de su manifestación de intención para ser finalmente registrados como candidatos independientes a diferentes cargos de elección popular.

El juicio ciudadano 484, se recibió en esta Sala el siete de noviembre, en tanto que el diverso juicio ciudadano 486 se recibió por la mañana del jueves nueve de noviembre, como lo han mencionado ustedes, señores Magistrados, buscaré no extenderme, dadas las puntualizaciones que han hecho cada uno.

En el juicio 484 Jesús Noé Garza Lerma, lo que reclama es la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de optar por el régimen de excepción y, en su caso, poder utilizar formatos impresos o físicos de cédulas de apoyo, el cual buscaba obtener o hacerlo procedente aduciendo una situación económica que le impedía seguir utilizando, en su caso, la aplicación móvil que ya está usando.

En tanto que, a diferencia de este acto, que es una respuesta en sentido negativo de poder optar por el régimen de excepción, en el diverso juicio ciudadano 486 se reclaman diferentes actos, en particular, una omisión de dar respuesta a una solicitud, no de optar por el régimen de excepción a que se refieren justamente diversos acuerdos adoptados por el Instituto Nacional Electoral o diversos lineamientos que rigen hoy la forma de recabar los apoyos ciudadanos, no, en este caso, presenta un escrito de manera directa en el cual solicita se le entreguen treinta mil formatos impresos o treinta mil cédulas para poder recabar de manera física este apoyo, de manera alterna a la aplicación móvil. En eso hay una distancia y creo que importa para el tratamiento que se da en uno y otro proyecto.

Coincido con la propuesta del juicio ciudadano 486 por cuanto a la legalidad de la negativa para hacer procedente el régimen de excepción de recabar apoyos ciudadanos en formato de papel, toda vez que el actor no demostró encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción, ni tampoco demostró que tuviera una condición económica que representara para él un obstáculo o un trato inequitativo o discriminante el uso de la aplicación móvil, que insisto, se ha demostrado está utilizando y que, en su caso, de requerir más dispositivos móviles para aumentar o acelerar el recabar estos apoyos, tampoco implicaría que tuviese que comprar estos dispositivos, puesto que los lineamientos no le exigen que sean comprados ex profeso o que, en su caso, sean dispositivos propiedad suya en lo particular, de ahí que en relación a esta propuesta acompañaré el proyecto.

Por su parte, quiero expresar las razones por las cuales difiero de la propuesta que se presenta en el juicio ciudadano 486/2017.

En el asunto que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, lo que tenemos es que un ciudadano que aspira a una candidatura independiente a senador por el Estado de Aguascalientes, como decía antes, presentó un escrito ante la Junta local solicitando treinta mil folios de cédulas a efecto de recabar apoyo ciudadano.

Ante esta Sala lo que viene reclamando en este juicio ciudadano el promovente, es concretamente la omisión de una respuesta, pero también dos acuerdos, el 387 y el 454, ambos de 2017 dictados por el Instituto Nacional Electoral; reclama estos acuerdos porque dice que, en su opinión, son restrictivos de la posibilidad

de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano mediante cédula física y la omisión, como decíamos antes, de darle respuesta a ese escrito donde pedía la entrega de treinta mil folios de cédulas.

La consulta presentada por la ponencia a cargo del Magistrado García, partiendo de la premisa de la existencia de la omisión de responderle o de entregarle, incluso, estas cédulas, propone declarar fundado el agravio identificándose en el proyecto como la falta de respuesta positiva del promovente, que impide al ciudadano acceder a los formatos escritos de cédulas de apoyo ciudadano y que lo obliga a utilizar la aplicación móvil.

Al respecto, la propuesta propone ordenar al Consejo General del INE que indique al actor cuál es el procedimiento para que pueda poner a su disposición de manera inmediata los formatos en papel de cédulas de apoyo ciudadano, al considerar que sí puede utilizarlas, pues la aplicación móvil no es un método incompatible con otro que también está legalmente previsto. Sostiene la propuesta que no podría ser calificado como inequitativo o lesivo a los principios rectores de la materia y que, si bien la Sala Superior calificó que el uso de la aplicación móvil garantiza certeza en el manejo de la información, esto no conlleva a una descalificación sobre dicho principio en torno al método anteriormente empleado.

Respetuosamente no coincido con el proyecto porque la pretensión del actor de utilizar ambos métodos, la hace depender del reclamo de una omisión de respuesta a esa solicitud de entrega de cédulas impresas; y, a la par, de otros actos; que también la hace depender de lo previsto en los acuerdos 387 y 454 que establecen las bases, los lineamientos para el mecanismo de obtención de apoyos.

Del análisis de estos actos reclamados –de la omisión y de los dos acuerdos que he citado– encontramos que el acuerdo 387, conforme al cual se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyos ciudadano que se requiere para el registro a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el treinta y uno de agosto pasado, y el primer acto en que se aplicó este acuerdo, estos lineamientos, fue en la convocatoria para el registro de tales candidaturas; por tanto, si la presentación del juicio se da hasta el veintisiete de octubre cuando el acuerdo era de agosto, es evidente que el reclamo que debía derivar del establecimiento de un método prioritario de recabar apoyos vía la aplicación móvil y de un régimen de excepción que permitía los formatos impresos, debía de haberlo hecho cuatro días después de que se publicaron estos lineamientos o que se aplicaron por primera vez; ninguna de ellas ocurrió.

También reclama un diverso acuerdo, el 454 que se dicta, y es importante señalarlo, en cumplimiento de ese primer acuerdo 387 de treinta y uno de agosto; en relación a este último acuerdo que desarrolla el régimen de excepción, estamos ante un acto que deriva de otro que fue consentido, por lo que también creo que debe sobresearse en el juicio por lo que hace a este diverso acuerdo.

Finalmente, en relación a la falta de respuesta que reclama de manera destacada el actor, en el expediente no solamente obra el informe de autoridad donde nos refiere, desde ese momento, desde el informe, cuándo es que dio respuesta a esa petición y por lo tanto no ha omitido responderla; también obra el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que se da respuesta a la solicitud del actor.

Por tanto, la omisión de dar respuesta no existe y si bien lo que se advierte al analizar este expediente, es que no hay constancia que se le haya notificado la respuesta y que el actor la conozca, en todo caso lo que puede afirmarse es que el derecho de petición se agota con la respuesta y el conocimiento de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

respuesta, es lo que no se ha satisfecho de manera eficaz, por tanto, lo que procedería no es hablar de que existe la omisión de respuesta, lo que procede decir, es que la respuesta está dada, pero que no está cumplido el derecho de petición, la garantía de acceso a conocer la respuesta porque falta notificársela de ahí que en su caso, el efecto de la resolución de esta Sala, desde mi óptica, será que se ordene la notificación correspondiente para colmar su derecho de petición e incluso hay que decirlo, su garantía de audiencia y de defensa si decidiera impugnar esa respuesta, de lo cual tiene en libertad el derecho de hacerlo. Por estas razones es que no acompaño la propuesta presentada para resolver el juicio ciudadano 486 de este año. Buscó o no el actor generar un acto de aplicación a partir de controvertir la omisión de esa respuesta, de esa petición, incluso generar el acto a partir de presentar un escrito donde le dijera a la autoridad entrégueme treinta mil folios impresos, no está en controversia.

Lo que es verdad, es que para impugnar eficazmente que es válido optar al mismo tiempo por la aplicación móvil y por el formato escrito, porque se hubiese utilizado en otros procesos, –en el proceso electoral previo y que entonces solamente se previó ese mecanismo– que hoy a diferencia de los procesos electorales concurrentes de 2015, se optó por el Instituto Nacional Electoral en un primer orden, por utilizar una aplicación móvil, no solamente considerando todas las bonhomías de las que su diseño dio motivación para ello, sino también con una condición de hecho que es irrefutable, por primera vez se van a celebrar en este país los procesos electorales concurrentes más amplios y si a partir de ello se consideró y se estableció en los lineamientos, un mecanismo más eficaz, el mecanismo electrónico, cualquier persona que hubiera estado en contra de ese mecanismo, como el primero y como método de excepción, el uso de los formatos, estaba salvo su derecho para impugnar esa determinación del Instituto Nacional Electoral cuando se emitió el lineamiento, esto es, en agosto, tal vez, principios de septiembre, no ocurre así en este caso.

De tal manera que la voluntad de los ciudadanos para optar por uno y otro formato, hoy en el ejercicio, ya muy avanzado de desarrollo del plazo para la obtención de los registros; cuando inclusive se han apegado a las reglas generales de obtención de los apoyos, pero que hoy en el desarrollo de los tiempos consideran que sería más célere tener ambas posibilidades, eso es otro escenario, ese es un escenario de hecho, que sin duda debe valorar el Instituto Nacional Electoral, pero que no puede en este momento generar una regla diferenciada para casos particulares y por ello encuentra justificación el que sea mediante una petición de optar por un régimen de excepción, bajo las condiciones que éste prevea, o bajo otras, como el caso que tuvimos la semana pasada, el resuelto el dos de noviembre en el cual hubiese un impedimento tecnológico o de otro tipo, insuperable, para bajar la aplicación para que pudiera el Instituto Nacional Electoral, debidamente fundada y motiva su decisión darle respuesta y proporcionarle asesoría, para optar por otros mecanismos, incluidos, tal vez, los formatos impresos.

Es por estas razones que debido a que no es oportuno anclar a una omisión de respuesta una solicitud de generar una nueva forma y un nuevo mecanismo de recabar los apoyos ciudadanos, que considero que debemos de atender los actos en la medida en que fueron oportunamente o no oportunamente reclamados. En el caso, de manera extemporánea se reclaman estos acuerdos que dan base a esta forma de recabar los apoyos y la omisión de atender su respuesta ya no existe, la respuesta, sin duda, se debe de notificar, esa sería mi postura en concreto de frente a estos asuntos: propondría sobreseer el juicio respecto de los dos acuerdos generales que establecen los lineamientos para obtener el apoyo y desarrollan el régimen de excepción; declarar que para cumplir el derecho de petición se debe notificar al actor de la respuesta que ha brindado la autoridad de tal manera que respecto del diverso aspecto que ya mencionaba el Magistrado García, sobre si existía o no un trato inequitativo desproporcionado por considerar un diferente porcentaje de apoyos para los candidatos de partidos políticos y los candidatos ciudadanos, estar en una naturaleza diferenciada, la misma regla no se puede aplicar o no es inequitativo

no aplicarla y establecer dos diferenciaciones cuando se trata justamente de candidaturas que obedecen a una lógica distinta.

Magistrados, esa sería mi intervención respecto de ambos proyectos, a favor del JDC-484 y en el caso, con los apuntes que he mencionado, diferenciándome y apartándome de la propuesta del juicio ciudadano 486/2017, presentado por la ponencia a cargo del señor Magistrado García.

No sé si hubiera alguna otra intervención, señores Magistrados.

Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, entiendo, ¿sería el sentido de su posición también Magistrado Sánchez, o sea, respecto al sobreseimiento y lo demás?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, desde luego, Magistrado García.

Como ya yo expresaba al final de mi intervención justamente hacía yo alusión a esta cuestión de la falta de notificación de la respuesta del oficio del instituto y, por lo tanto, yo estaría también por el sobreseimiento, también porque se decretara que no se ha colmado el derecho de petición del actor en tanto que no se le ha notificado la respuesta, esto es, justamente como lo mencionaba la Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me lo permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, adelante Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Es nada más por virtud de la intervención de ustedes y la posición, me gustaría señalar y hacer hincapié en la razón por la que se establece en el juicio 486, el estudio a partir de la pretensión, consistente en que se le permitiera optar de manera voluntaria para obtener los respaldos a través de cédula física y no determinar o identificar los agravios y los actos que se señalan como destacadamente impugnados, sino darle la lectura integral a partir de las propias expresiones que señala.

No soy ajeno a las fechas en las que se expidieron los acuerdos y la posibilidad que tenía y que extinguió de haber combatido, probablemente los hubiésemos desechado por una falta de interés jurídico si los hubiera impugnado sin tener la calidad de aspirante, no lo sé, pero aun suponiendo que hubiesen tenido entrada, el propio demandante no es ajeno a esas fechas y esa posibilidad, esa situación que se establece, lo señala en su demanda en cuanto dice, permítanme, les doy lectura a la parte conducente, no los voy abrumar con tanto,

Señala al inicio de su demanda, cuando establece, que concretamente la razón por la que acude ahora a combatir estos acuerdos es la siguiente: “no desconozco el plazo legal de cuatro días para impugnar estos acuerdos. Lo cierto es que, es hasta ahora que me encuentro en la hipótesis que me legitima en la causa para combatirlos y para impugnarlos, puesto que ahora es cuando me están causando el perjuicio en virtud de que al no haberme dado respuesta la autoridad responsable, estoy sujeto precisamente a las reglas de este acuerdo y esa es la razón por la que hasta ahora me resulta perjudicial”.

No solamente se trata de comprar o no los argumentos que nos expone, creo que esta facilidad o esta posibilidad de analizar estos acuerdos cuando se actualice la hipótesis que les causa un perjuicio real, no es tampoco una invención propia, en cuanto se señala que va vinculado también con lo expuesto, de lo cual leyó una parte el Magistrado Sánchez-Cordero, en la resolución del juicio 984; en efecto, dice la Sala Superior, sobre este particular, que ya se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

manifestado respecto a esta cuestión y el actor no manifiesta que el acuerdo del INE 454, que es el que reglamenta los supuestos de excepción, resulta ilegal o inconstitucional por vicios propios, sino al ser la concreción del diverso acuerdo 387, que es el que regula en términos generales el de la aplicación.

Por otra parte, cuando el actor señala que la aplicación ha fallado y agrega capturas de pantalla relativas a cinco casos, no indica las circunstancias de tiempo; lo que yo les leía al inicio de mi intervención, pero esto se vincula concretamente con una cuestión que me surgió duda, vamos, de la exposición del Magistrado Sánchez-Cordero, en cuanto a que señalaba, sólo en estos supuestos fijados en el acuerdo habilitan, la posibilidad de ubicarse en el régimen de excepción.

No sé si lo entendí mal, si no son sólo estos tres supuestos, yo coincido con la afirmación, si son, como dice la Sala Superior, enunciativos pues tendrá que probar otros, en su caso, y creo que esa es la situación a la que me refería yo en mi intervención; pero regreso, esta posibilidad y esta situación de que se le fueron los términos para impugnar el acuerdo *per se*, bajo un control abstracto de constitucionalidad, creo que sí subsiste la posibilidad de ser impugnado a través del acto que le está causando la afectación.

Voy a referirme al acuerdo competencial dictado por la Sala Superior en el juicio 1020 de este año, en el que nos remitió este expediente declarándonos la competencia y dice así: “en los supuestos en que se controvierte la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el INE para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano a través de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional que fueron confirmados por dicho órgano jurisdiccional al dictar sentencia al expediente 841 y acumulados y que se relacionen con cuestiones fácticas de dicha aplicación móvil, se requiere el examen caso por caso por el órgano jurisdiccional competente, que en este asunto es la Sala Regional Monterrey”.

Creo que eso abre la posibilidad de analizar si de acuerdo al planteamiento en el que se nos combate, en efecto que estas reglas le están causando el perjuicio actual y directo al quejoso para hacer el análisis caso por caso, si estas reglas establecidas en estos acuerdos, ya fueron confirmados y que se emitieron en agosto, pero que es de acuerdo al planteamiento hasta ahora que se les provoca el perjuicio.

Ahora bien, si lo interpretamos en el sentido de seccionar que si combates el acuerdo, vamos, se trata de un acto consentido o que si existe la omisión de obtener una respuesta para el quejoso nos obligaría a remitirlo para que se le notifique una contestación que ya conocemos y que indica precisamente el análisis o invita a constreñir a impugnar nuevamente, porque en efecto, está en su derecho, si ese fuere el criterio, a impugnar bajo los mismos argumentos que viene planteando ahora, es decir, que la razón de los casos de excepción que él sólo podría optar si se ubicara en los supuestos de excepción, en esos tres supuestos de excepción que se señalaron anteriormente, esa es la razón por la que considero que, si nosotros adoptáramos esa posición y no atendiéramos la pretensión y causa de pedir en este momento en el que los aspirantes están obteniendo apoyos y que la resolución de estos asuntos de manera completa nos tiene trabajando a la una de la mañana, difícilmente alcanzaríamos ese objetivo que nos procura o que nos constriñe el artículo 17 constitucional, en cuanto a aplicar una justicia completa expedita.

Esa es la cuestión, en la apreciación del que suscribe, por la que consideré que en este caso sí contábamos con los elementos suficientes en la demanda para compactar su petición en el sentido que si también se pronuncia en cuanto a que, esta omisión de darle las cédulas y de obtener una respuesta, es la que le provocaba el perjuicio y que esa es a la que atendemos y con la que no coincide, por supuesto, la mayoría.

Esa es la visión, únicamente quería señalarlo, no es propiamente un desacato a las reglas de la técnica ordinaria en cuanto al conocimiento o impugnación de los acuerdos generales.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

¿No sé si hubiere más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Magistrados, estaríamos en condiciones de tomar una votación por separado de cada una de las propuestas que se han discutido, le pido por favor Secretaria, proceder a ello.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer término, tomo la votación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484 del presente año.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: El 484 en contra, y emitiré por favor, Secretaria tome nota, un voto particular al respecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada.

A continuación, procedo a tomar la votación del diverso juicio ciudadano 486.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Secretaria, perdón. ¿Por qué no lee los resolutivos, porque creo que habría coincidencia respecto de alguno o no? perdón.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Claro que sí.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En este caso en contra del proyecto, le pediría a la Secretaria General darnos cuenta cuál es el resultado de esta votación y, en su caso, después del resultado de esta votación entenderíamos por lo pronto desde ahora que hay una mayoría en el juicio ciudadano 484 y un voto en contra del Magistrado García, en tanto que la propuesta 486 hay dos votos en contra, confírmeme nada más si es así Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484 fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que el proyecto relativo al diverso juicio ciudadano 486 de este año, se rechazó por mayoría de dos votos y se procedería al engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Entonces, en ese punto la propuesta, el engrose en su caso conforme al orden que existe para los engroses, Secretaria confírmeme, quién está de turno entendería que soy yo, pero preferiría que usted me lo confirmase.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Le informo que su ponencia está en el orden para la emisión del engrose respectivo, conforme al turno que se lleva para tal efecto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Entonces, en esas condiciones y conforme a las intervenciones que se han dado en esta sesión, tendríamos como puntos resolutivos.

Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Creo que nada más para aclarar el sentido de la votación, porque en mi proyecto hay un resolutivo relativo al porcentaje con el que creo que estaban de acuerdo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Así es, y en este momento lo podríamos confirmar justamente con la propuesta de engrose.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Perdón, escuché que la votación era dos en contra.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Del proyecto en lo general y en particular, a partir de la propuesta mayoritaria los puntos resolutivos que se propondrían en el engrose, retomando uno de los que propone o está justamente incluido en su proyecto, no como un argumento central, serían los siguientes: Se propondría en este engrose sobreseer en el juicio respecto de los acuerdos impugnados, se propondría además, para garantizar el derecho de petición, decir que no es suficiente con la respuesta que se ha dado, se ordenaría a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que notifique esa respuesta y coincidiríamos en su caso, en declarar infundada la pretensión del actor de que considere aplicar el tres por ciento a la votación válida emitida exigida a los partidos políticos para obtener su apoyo ciudadano y que entiendo es un punto que también se incluía en el proyecto original, ¿es correcto?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, aunque creo que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, es decir, de inaplicación de los porcentajes, entiendo entonces que tendría que declararse constitucional el porcentaje.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A menos de que se hiciera el test de proporcionalidad Magistrado, y si ya estuviese hecho como entiendo en su propuesta se había considerado por haber una declaratoria de constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia, se analizaría a nivel de declarar infundado el agravio.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Ok, está bien.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Entonces, en consecuencia, respecto de estos puntos resolutivos que darían forma al engrose, podría por favor cada uno de ustedes, Magistrados, a partir de la votación, señalar si estuvieran de acuerdo con cada uno de estos puntos, el primer resolutive sería sobreseer.

El segundo, garantizar el derecho de petición; el tercero, ordenar la notificación vía la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y el cuarto, por declarar a nivel de infundada la pretensión del actor de considerar aplicar el tres por ciento de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos para obtener apoyo ciudadano.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me lo permite, entonces expreso que estaría en contra de los tres primeros resolutivos, dado que considero que no hay una pretensión distinta en cada uno de ellos.

Y a favor, por supuesto, de lo infundado de los agravios relativos a la constitucionalidad del porcentaje de apoyos obtenidos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Anótese de que las razones que sustentan mi proyecto pudiésemos agregarlos en voto particular por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Consulto Magistrado Sánchez-Cordero, si respecto de los resolutivos del engrose estaría en coincidencia con ellos o tuviera alguna aclaración que hacer.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Estoy a favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Secretaria General me puede usted por favor informar la votación en el entendido que el engrose sería propuesta de una servidora y los resolutivos de dicho engrose serían en los términos que se ha apuntado en mi intervención final.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, vota en contra de los tres primeros resolutivos y a favor del cuarto resolutive de esta determinación, anunciando la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias Secretaria.

Magistrados, en razón de lo discutido en este pleno y conforme se ha señalado, estará a cargo de mi ponencia el engrose de resolución del juicio ciudadano 486 de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, conforme a la votación emitida, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484 de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio 3166/2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que declaró que no ha lugar acordar de conformidad la solicitud del acto, relativa a que se aplicara el régimen de excepción.

Por su parte, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 486 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a los acuerdos impugnados.

Segundo.- Para garantizar el derecho de petición no es suficiente con la respuesta dada al actor.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que notifique al actor la respuesta recaída a la solicitud presentada en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Es infundada la pretensión del actor de que se considere aplicar el tres por ciento de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos para obtener su apoyo ciudadano.

Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor le pido dar cuenta a este pleno con la propuesta de proyecto de resolución que somete a la consideración la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 485 de este año, promovido por Eligio Arnulfo Moya Vargas, contra la determinación de la vocal ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, que tuvo por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente al cargo de senador de mayoría relativa en dicha entidad.

La ponencia propone desestimar los planteamientos del actor, en principio, porque contrario a lo que afirma el promovente, se considera conforme a derecho exigir el cumplimiento del requisito de creación de una asociación civil y de apertura de una cuenta bancaria a nombre de ésta, para admitir la manifestación de intención, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, el primer requisito constituye una medida razonable que guarda proporción, con la finalidad de acceder al cargo de elección popular. En tanto que el segundo de ellos, es un mecanismo de control para garantizar la legalidad de los ingresos y gastos que realicen las candidaturas independientes.

Por otra parte, se considera fundada y motivada la decisión impugnada, toda vez que quedó acreditado que el actor no acompañó a su manifestación de intención, los documentos que acreditaran la creación de la asociación civil, además presentó una cuenta bancaria a nombre de una persona física y no a nombre de la asociación.

Finalmente, la adopción de la medida cautelar solicitada se estima improcedente, esencialmente porque la interposición de medios de defensa en materia electoral no produce efectos suspensivos y tampoco restitutorios.

Por ello, la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Brevemente, si me lo permiten al ser ponente en este juicio ciudadano 485, también recibido el día de ayer jueves, considerando que ya es viernes, en el transcurso de la mañana y que también impone la resolución célere de este tipo de asuntos, en este caso, a diferencia de los que hemos comentado previamente. Se da la presentación de intención de ser registrado como candidato independiente por Eligio Arnulfo Moya Vargas ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con la intención que presenta de manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente; la autoridad advierte que no acompaña la documentación necesaria para acreditar diversos requisitos, vaya, prácticamente todos los requisitos, salvo su credencial de elector que fue la que acompañó en la etapa de requerimiento para que mostrara esta documentación, exhibe algunos de estos faltantes: su Registro Federal de Contribuyentes, una acta constitutiva de una asociación que ya existía previamente, [no de una asociación creada exprofeso para apoyar su candidatura] no acredita contar con la apertura de una cuenta bancaria, que es el mecanismo a través del cual el Instituto Nacional Electoral podrá verificar el ingreso y, en su caso, el egreso de los recursos que pueda recibir por concepto de financiamiento público o privado de obtener el registro y la aprobación de su candidatura independiente.

Después de que se da la declaratoria de la propia autoridad de que no se satisface el comprobar estos requisitos y que, en consecuencia, no ha lugar a que pueda continuar con el procedimiento para recabar apoyos es que el actor acude ante esta Sala Regional, señalando que estos requisitos, el exigir que presente un acta de creación de una asociación civil y que se cumpla con el formato de los estatutos de esta asociación civil, así como el abrir una cuenta bancaria, son requisitos excesivos que resultan una barrera para que los ciudadanos puedan competir en las elecciones bajo la figura de candidatura independiente; existe un pronunciamiento claro y contundente tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que valida estos requisitos como mínimos, lo hemos expresado en otras sesiones públicas en las cuales este punto también se trató.

De tal manera que, estos son los puntos concretos que definen la propuesta para confirmar justamente que la decisión de tener por no presentada la manifestación de intención de Eligio Arnulfo Moya Vargas, como candidato independiente a senador de mayoría relativa por la entidad de Querétaro, se ajusta a derecho, porque no cumplió con acreditar que había agotado los requisitos que eran indispensables para presentar esta manifestación de intención.

Quedo a sus órdenes Magistrados con relación a esta propuesta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fuera mío.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta que ahora entendería sería propuesta de este pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 485 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la decisión de tener por no presentada la manifestación de intención de Eligio Arnulfo Moya Vargas como aspirante a candidato independiente al cargo de senador de mayoría relativa por Querétaro.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos de urgente resolución, objeto de esta Sesión Pública y siendo la una con dieciocho minutos del día diez de noviembre, se da por concluida.

Tengan todas y todos buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.